

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00228-00
Demandante : ALICIA TOLOZA DE ALCOCER
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA
Clase de Proceso EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por la señora **ALICIA TOLOZA DE ALCOCER** mediante apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA** previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **ALICIA TOLOZA DE ALCOCER** a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva contra **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MAGDALENA**, la cual se le reconoció el reajuste pensional de jubilación por medio la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferido del juzgado SEGUNDO ADMINISTRATIVO de DESCONGESTIÓN DE SANTA MARTA, la cual dicha entidad ejecutada no dio cumplimiento de la a la orden impartida por la agencia judicial.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trata de iniciar un proceso ejecutivo por concepto de Reajuste pensional de jubilación, allegando para tales efectos una comunidad de documentos de los cuales se pretende conformar un título complejo ya que la

obligación que se afirma en la demanda como clara, expresa y actualmente exigible no se encuentra contenida en los documentos aportados por la parte Ejecutante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 297 y el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

De acuerdo a la normatividad suprascrita, tenemos que no sería posible librar mandamiento de pago dada la forma errada de presentación de la demanda, pues no se aportó un título Ejecutivo que presta merito ejecutivo dentro de los anexos de la demanda.

Entre los documentos aportados por la parte Ejecutante se encuentra los siguientes:

1. Copia de la Resolución 1925 del 26 de Noviembre
2. Copia de liquidación del reajuste pensional

Así las cosas, el despacho observa que el ejecutante debió aportar un título complejo como es la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta con su debida constancia de ejecutoria, por medio de la cual se hace el reconocimiento del Reajuste pensional de jubilación de la parte Demandante.

De lo anterior y en consecuencia que no se aportó la sentencia aludida con su constancia de ejecutoria, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y por tanto se dispone:

RESUELVE:

1. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el señora ALICIA TOLOZA DE ALCOCER en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandante tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y efectúense las labores pertinentes por Secretaría para las anotaciones respectivas en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.
4. Reconózcase al doctor RAUL ALCOCER TOLOZA, identificado con C. C. No. 8.705.827 de Barranquilla, y portador de la T. P. No. 37.570 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H.), Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Nulidad Electoral
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00073-00
Demandante:	JAIRO IGLESIAS RAMIREZ
Demandado:	ELECCION PERSONERO MUNICIPIO SITIO NUEVO – MAGDALENA PERIODO 2016- 2019.-

Visto el informe secretarial y observando que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión. En consecuencia se

DISPONE:

- 1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral, promovida por el señor JAIRO IGLESIAS RAMIREZ, contra el Municipio de Sitio Nuevo y el Concejo Municipal de Sitio Nuevo, por medio de la cual solicita se declare nulo el acto de declaratoria de elección de la doctora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA, como Personera Municipal de Sitio Nuevo – Magdalena para el periodo 2016-2019, por haber estado viciado de nulidad todo el proceso de selección al desconocerse el debido proceso y los principios de transparencia, publicidad, objetividad y libre concurrencia.
- 2.- Notifíquese** personalmente la presente decisión, al señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SITIO NUEVO - MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.- Notifíquese** personalmente al Presidente del CONCEJO MUNICIPAL DE SITIO NUEVO - MAGDALENA, conforme lo indica el artículo 277 numeral 2º del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese** personalmente a la doctora DOREIDIS E. FONTALVO DE LA ROSA, conforme lo indica el artículo 277 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese** personalmente al Señor Agente del Ministerio Publico ante este Despacho, conforme lo indica el artículo 277 numeral 3º del C.P.A.C.A..

g

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandado:

Nulidad Electoral
47-001-3333-002-2016-00073-00
JAIRO IGLESIAS RAMIREZ
ELECCION PERSONERO MUNICIPAL SITIO NUEVO 2016-2019

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 277 numeral 4º del C.P.A.C.A.

7º.- Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo estipulado en el artículo 279 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante:
Demandado:
Medio de Control:
Radicado:

MARIA DE JESUS GUTIERREZ SOSA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTROS.
EJECUTIVO.
47-001-3333-002-2016-00082-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: MARIA DE JESUS GUTIERREZ SOSA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00082-00.

La señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ SOSA, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en las pretensiones del libelo incoatorio.

Así mismo, presenta como título ejecutivo, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, Despacho en Descongestión No. 1, de fecha 25 de junio de 2014, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, se procede a decidir, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indica en su inciso segundo numeral 6, que ésta conocerá, entre otros procesos, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Con respecto a la competencia para conocer de la ejecución de las providencias judiciales, el Consejo de Estado al hacer referencia a la normativa contemplada en los artículos 156 y 298 del CPACA, señala que, debe entenderse que al ejecutarse sentencias judiciales no conocerá el Juez que directamente profirió la sentencia objeto de ejecución,

sino cualquier juez que pertenezca al circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensiones, al respecto en auto del 7 de octubre de 2014 al pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó un mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, el alto tribunal expresó:

“Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contenciosa administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna.

El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que el factor objetivo – estimación razonada de la cuantía el criterio para precisar la competencia en cada caso, y en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes, es el juez administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitara la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al tribunal administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente.

En ese sentido, es de interés para el caso concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretenda la ejecución de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo la cual consagra:

Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón al territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

*Sin embargo, encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, **por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.** (Negritas del despacho)*

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.

En este orden de ideas tenemos que a pesar de que la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva fue proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, por pertenecer esa agencia al mismo distrito judicial de este despacho, se avocará conocimiento.

Al realizarse el correspondiente estudio de la demanda y sus anexos, observa esta agencia judicial que la parte demandante manifiesta que una vez solicitado el cumplimiento de la sentencia ante la Gobernación del Magdalena, ésta expidió resolución No. 505 del 21 de abril del 2015 (Fls. 34 a 39), por medio de la cual se reajusta la pensión de jubilación de la señora María de Jesús Gutiérrez Sosa, por un valor total de \$4.297.622.

Como fundamento de las pretensiones, indica el ejecutante en el hecho 4 de la demanda, que la resolución 505 del 21 de abril del 2015, al reliquidar se tomó como base el año de servicio en el cual adquirió el derecho el señor DIGNO FERREIRA y desconoció lo indicado en el fallo del Tribunal, en el sentido de actualizar la mesada pensional con base en el último año de servicio, es decir el período contemplado entre los años 1993 y 1994.

En la obligación contenida en el literal tercero de la sentencia que sirve de título ejecutivo, se establece:

“A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la entidad demandada reliquidar la pensiones (sic) de jubilación del señor DIGNO EMERITO FERREIRA JIMENEZ (Q.E.P.D) a favor de la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ SOSA, en su condición de compañera permanente y sustituta de los derechos pensionales de su difunto esposo, con inclusión dentro del ingreso base de liquidación de los factores correspondientes a la reliquidación del derecho pensional reconocido al causante, incluyendo esta vez los factores inobservados, esto es, prima de alimentación y auxilio de transporte, devengados en el último año de servicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Sin embargo, muy a pesar que el aparte transcrito dice que se debe reliquidar con los factores salariales devengados en el **último año de servicio**, establece que es conforme a la parte motiva de la providencia y de un estudio detallado de la parte motiva encontramos que se refiere no al último año de servicio como docente que es **1993 - 1994**, como lo solicita la demandante que se reliquide la pensión, sino del último año de servicio – a obtener el status de pensionado, es decir, el establecido en la Resolución 0976 de 1987.

Lo anterior, de una interpretación armónica de la sentencia, donde se extraen algunos apartes para establecer que se ordenó la reliquidación pensional es desde el último año de servicios pero donde adquiere el status el señor DIGNO EMERITO FERREIRA JIMENEZ, así:

Si observamos el tercer párrafo del folio 20 de la providencia, la decisión adoptada se apoya en una sentencia de unificación jurisprudencial y se aclara que se deben incluir en la liquidación de la pensión todos los factores salariales devengados por el empleado durante el último año de servicio, es decir, aquél año en el cual se adquirió el status de pensionado, para mayor ilustración se transcribe:

“Ante esa disparidad de posiciones, el Consejo de Estado se vio precisado a adoptar un criterio uniforme sobre el punto en cuestión, y es así como en sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 4 de agosto de 2010 retomó la tesis primigenia según la cual los factores a incluir en la liquidación de la pensión a efecto de determinar el ingreso base de liquidación y posteriormente la cuantía de la misma serían todos aquellos que hayan sido **devengados por el empleado durante el último año de servicio, es decir, aquél año en el cual se adquirió el status de pensionado.**”

En el último párrafo del folio 25, se establece cuál es el periodo que es considerado el último año de servicio para el Despacho judicial, es decir el que debe reliquidarse, así:

“Así, en cuanto a **los emolumentos percibidos** por el señor DIGNO EMERITO FERREIRA JIMENEZ **durante el último año de servicios surtido entre el 01 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1985** se arrimaron al expediente a folio 82 y 83 del cuaderno administrativo, certificaciones expedidas por la profesional universitario del área administrativa y financiera de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, en las cuales, se observa que dentro de los conceptos devengados por el accionante durante dicho período se encuentran: el sueldo, la prima de alimentación, el auxilio de transporte, la prima de navidad.

Ahora, se observa con toda claridad que en la liquidación pensional que contiene la Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación No. 0976 de 1987, visible a folio 21 – 23 del expediente, se incluyeron en la base de liquidación únicamente la asignación básica o sueldo y la prima de navidad excluyendo los demás factores devengados por el actor, pese a encontrarse previstas en las certificaciones expedidas por el área administrativa y financiera citadas, **lo que sin duda alguna impone la necesidad de reliquidación del derecho pensional reconocido al actor, incluyendo esta vez los factores inobservados, esto es: la prima de alimentación y auxilio de transporte devengados en el último año de servicios.**”

Por último, el Despacho concluye que esta reliquidación se reconocerá desde el momento en que el causante empezó a devengar la pensión esto es, desde la Resolución 0976 de 1987, siendo sin duda alguna, que debe empezar la reliquidación desde el período que fue tomado como último año de servicio en la citada Resolución, así:

“Con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con el criterio jurisprudencial adoptado por el Consejo de Estado, se REVOCARÁ la sentencia del 29 de agosto del 2012 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, en el sentido ordenar reliquidar la pensión de jubilación del señor DIGNO EMERITO FERREIRA JIMENEZ reconocida por la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, la cual se debe realizar teniendo inclusión de los factores salariales de la prima de alimentación, auxilio de transporte, devengados en el último año de servicio, **pero dicha reliquidación se reconocerán desde el momento en que el causante empezó a devengar la pensión esto es, desde la Resolución 0976 de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 10 de mayo del 2004, en aplicación de la regla general de prescripción trienal.**”

De lo anterior, se puede colegir que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por una obligación que no se encuentra contenida en el título ejecutivo representado en la sentencia de fecha 25 de junio del 2014 del Tribunal

Demandante:
Demandado:
Medio de Control:
Radicado:

MARIA DE JESUS GUTIERREZ SOSA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y OTROS.
EJECUTIVO.
47-001-3333-002-2016-00082-00.

45

Administrativo del Magdalena – Despacho de Descongestión No. 1, pues en ésta se manifiesta claramente que los reajustes deben realizarse en el periodo reconocido en la Resolución No. 0976 de 1987 y no desde el retiro definitivo del servicio como alega la demandante, es decir, 1993 -1994.

Lo anterior conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago, ya que para demandar ejecutivamente una obligación, debe estar ésta contenida de manera expresa, clara y exigible, tal como lo indica el artículo 422 del C G del P, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA.

En mérito de las consideraciones que anteceden el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva presentada por la señora MARIA DE JESUS GUTIERREZ SOSA, en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: EFRAIN ZAPATA Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

**Demandante: EFRAIN NONATO ZAPATA NAVARRO
Y OTROS.**
Demandado: RAMA JUDICIAL, DEPRISA, AVIANCA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante oficios visibles a folios 43 Y 44, la presente demanda fue subsanada dentro del término, por lo tanto, por cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores EFRAIN NONATO ZAPATA NAVARRO Y OTROS, contra el RAMA JUDICIAL, AVIANCA Y DEPRISA de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, NOTIFÍQUESE personalmente a la RAMA JUDICIAL, a AVIANCA, a DEPRISA, al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes

Demandante: EFRAIN ZAPATA Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00090-00.

de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 012 del día 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00099-00
Demandante : CECILIA LOPEZ PASO
Demandado : MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN - MAGDALENA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00099-00
Demandante : CECILIA LOPEZ PASO
Demandado : MUNICIPIO DE PIJÍÑO DEL CARMEN - MAGDALENA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Cecilia López Paso mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pijíño del Carmen – Magdalena.

En proveído del cinco (5) de abril del 2016 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrar debidamente conformado el título objeto de ejecución, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, no obstante la parte actora no subsanó los defectos advertidos.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

9

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00099-00
Demandante : CECILIA LOPEZ PASO
Demandado : MUNICIPIO DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no haya subsanado las falencias advertidas en providencia del 5 de abril de 2016, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos señalados en la Ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva impetrada por la señora Cecilia López Paso en contra del Municipio de Pijiño del Carmen - Magdalena por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAYNE MARIA ORTEGA PALMARINE

DEMANDADO: COMPARTA EPS Y EL MUNICIPIO DE CIENAGA

RADICACIÓN: 47-001-3333-002-2016-00109-00

En ejercicio del medio de control de reparación directa la señora JAYNE MARIA ORTEGA PALMARINE, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra COMPARTA EPS y EL MUNICIPIO DE CIENAGA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Pero es necesario, referirse previamente a la **solicitud de amparo de pobreza**, alegada dentro del título de DECISIÓN PREVIA, la cual se sustenta así:

"(...) y en cuanto mi mandante ha manifestado BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO (como consta en el poder) que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, SE CONCEDA A MI MANDANTE el AMPARO DE POBREZA que, para estos casos especiales, con el "permiso" del art.306 CCA y de PA, prevén los arts. 160 y s.s. del C.P.C. y 151 a 154 del C.G.P., estatuto este que, conforme a su art. 1 "... Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes".

Ahora bien, respecto al amparo de pobreza encontramos, que el juez podrá conceder el amparo cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, debe entenderse Código General del Proceso, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 305 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 151 establece:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Se infiere de la norma transcrita que el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229

C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.G.P.

Por su parte, los artículos 152 y 153 del Código General del Proceso establece claramente la oportunidad y su trámite así:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante.

En el caso de marras es claro que no es procedente el amparo de pobreza, en razón a que de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Al efecto, la Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir cierto costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado² ha dicho lo siguiente:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus

intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...].”.

Esa misma Corporación³ se ha pronunciado respecto de una solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor GERMÁN ALONSO OLANO BECERRA quien demandó el fallo disciplinario de 25 de febrero de 2011, por el cual se sancionó con destitución e inhabilidad por 12 años, en su condición de Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Bogotá para el período constitucional de 2006 a 2010.

En el proceso referido el demandante solicitó que se nombrara a un auxiliar de la justicia con conocimientos en sicología forense a efectos de que rindiera concepto técnico científico respecto del daño psicológico que sufrió como consecuencia de la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad impuesta por la Procuraduría General de la Nación, solicitud que fue negada.

Como colorario de lo anterior y conforme al análisis de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil se puede concluir que efectivamente la solicitud de amparo de pobreza puede ser presentada o con la demanda o cuando el proceso ya esté en curso.

Conforme a lo anterior, se procede al estudio del caso concreto teniendo en cuenta que sí es procedente que la petición de amparo de pobreza se pueda presentar no solo con la demanda sino durante el curso del proceso.

Narra la accionante que para el año 2009 el menor ARSLEIDER OROZCO ORTEGA había presentado problemas en el tobillo izquierdo de su pie, por lo que su madre como persona afiliada a la empresa COMPARTA E.P.S. lo llevó al ortopedista quien le manifestó que era problema de pie plano y que la solución era la de colocarle unas botas ortopédicas razón por la cual se le ordenó dicha orden pero las mismas no fueron otorgadas por la entidad de marras al aducir la entidad que no se encontraban dentro del POS

En razón a que no surtía efecto el tratamiento, se solicita nuevamente cita, la cual se otorga por COMPARTA, para que fuera atendida por el Dr. YESID HASBUN, en la ciudad de Barranquilla quien indicó según aduce la demandante que el procedimiento era de carácter quirúrgico por parte de un ortopedista.

Es así como se da la orden para COMPARTA a efectos de que se autorizara el procedimiento quirúrgico la cual indica fue dilatada y solo después seis (6) meses se autorizó en la clínica CARI de la ciudad de Barranquilla pero igual no fue atendido por que el nombre del menor se encontraba errado y así transcurrió otro tiempo hasta el día 17 de enero de 2014 cuando fue operado.

Aduce la demandante que en el proceso posoperatorio hubo una serie negligencias que condujeron a una infección que le produjo una gangrena y posterior deformidad en la pierna izquierda lo que da pie a la demanda que hoy ocupa la atención de este despacho.

Si bien se realiza una serie de narrativas contentivas los hechos en relación con la solicitud y probanzas del amparo de pobreza deprecado, no obra prueba que demuestre efectivamente la incapacidad económica de solicitante del amparo de pobreza y menos aún que se determine el requisito legal de que los gastos del proceso menoscaben lo requerido

para la propia subsistencia de esa persona solicitante, razón suficiente para no acceder a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el actor como se hará constar adelante pues se desdibujaría la finalidad para la cual el legislador consagró esta institución.

En cuanto a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado: "Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil.

Es así que en el caso en estudio es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque como ya se pregonó de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia y es así que comoquiera que con fundamento en el mismo no se encuentra acreditada la incapacidad del solicitante para sufragar los gastos del proceso, se procederá por este despacho a negar la misma al no cumplirse con condición exigida por la norma para que este beneficio sea procedente

Por lo tanto, al encontrarse ajustada a derecho la demanda, se **Dispone:**

1. Admitir la demanda impetrada mediante apoderado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por la señora JAYNE MARIA ORTEGA PALMARINE contra COMPARTA EPS y EL MUNICIPIO DE CIENAGA.

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de COMPARTA EPS y al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de cada entidad, al cual se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

8. **Ordénese** a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

9. **Fíjese** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10. **Reconózcase** personería al doctor MANUEL CALEB MIRANDA AVENDAÑO identificado con C. C. No.8.281.904 y portador de la T. P. No. 11.155 del C. S. de la J.

11. **NO CONCEDER**, el amparo de pobreza solicitado por la demandante JAYNE MARIA ORTEGA PALMARINE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

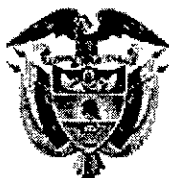
La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día dieciocho (18) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
ACTOR: **JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS**
OPOSITOR: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MED. CONT: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de subsanación suscrito por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el rechazo de la demanda con referencia a la menor PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO y la admisión de ésta, frente a los demandantes que se encuentran vinculados en la diligencia de Conciliación Prejudicial.

El Despacho, procederá a rechazar la demanda frente a la demandante PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO, en virtud de que no fue subsanada la demanda frente al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de esta demandante, tal como se hará constar más adelante.

Por encontrarse ajustada a derecho, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda presentada por Sol Jaramillo Rudas en representación de su hija PAULA ANDREA MARIN JARAMILLO, por intermedio de apoderado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme la parte motiva.

2. Admitir la demanda de la referencia, presentada por JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS; JOSEFA MARIA RIVALDO GUERRERO; JUAN JARAMILLO CABEZA; EDELMA GUERRERO AVENDAÑO; SOL MERY JARAMILLO RUDAS; CLAUDIA MARÍA JARAMILLO RUDAS, quien actúa en su nombre y en representación de su hija menor MARIA CAMILA MIRANDA JARAMILLO; ISIDRO ALBERTO JARAMILLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA MARCELA JARAMILLO CERA; ARMANDO ALBERTO JARAMILLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor DIEGO ARMANDO JARAMILLO AGUDELO; DAMARIS BEATRIZ JARAMILLO RUDAS; JUAN CARLOS JARAMILLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores ENA MERCEDES Y MARÍA JOSÉ JARAMILLO FUENTES; COSME RIVALDO PADILLA; MILEIDIS CECILIA ALVARADO RIVALDO; LUIS EDUARDO ALVARADO RIVALDO; CARLOS MOISES ALVARADO RIVALDO; MARÍA LUISA JARAMILLO CABEZA; JUAN MANUEL FONSECA JARAMILLO; ADRIANA CAROLINA JARAMILLO TAMARA; CINDY PATRICIA FONSECA JARAMILLO; ROBERTO CARLOS SILVA PEÑA; MANUEL SANTIAGO FONSECA BROCHERO; ROSSANA ROCIO FUENTES ZUÑIGA, por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

8

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Fiscal General de la Nación, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 de ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y su corrección.

5. Notifíquese esta admisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

7. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, aportar y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

9. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)

10. Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11. Reconózcase personería al doctor JAIRO JESUS DIAZGRANADOS CAMARGO identificado con C. C. No. 19.216.285 y portador de la T. P. No. 42.572 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

RADICACION:
ACTOR:
OPOSITOR:
MED. CONT:

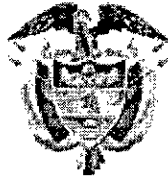
No. 47-001-3333-002-2016-00112-00
JUAN BAUTISTA JARAMILLO RUDAS Y OTROS
NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día dieciocho (18) de mayo del 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO : 47-001-3333-002-2016-00121-00
ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : EDUARDO ANTONIO CORREA SALLEG
DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL FERNANDO TRONCONIS

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por el señor EDUARDO ANTONIO CORREA SALLEG mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS**, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor EDUARDO ANTONIO CORREA SALLE, por conducto de apoderado, formuló demanda ejecutiva contractual contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS de la Ciudad de Santa Marta., con la finalidad de obtener el pago de la suma total CIENTO VEINTISIETE MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$127.022.277)) cantidad que afirma adeuda la entidad demandada con ocasión por concepto de la obligación por capital contenida en la factura de venta de N° BQV0004856 con respaldo de la orden de compra N° 016 del 03 de septiembre de 2013 cuyo objeto contractual era la adquisición de licencias de software y productos microsoff para las diferentes áreas de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS DE SANTA MARTA D.T.C.H.

Para integrar los títulos ejecutivos, la parte ejecutante allegó al plenario los siguientes documentos:

1. Factura de venta N°.-BQV0004856 de la TIENDA HP CORSA a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, por valor de

8

ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO CORREA SALLEG
ACCONADO: E.S.E HOSPITAL FERNANDO TRONCONIS
ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00121-00

\$127.022.276 en la que se detallan los siguientes artículos o elementos vendidos a la ejecutada.

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PRECIO UNIT.	SUBTOTAL	% IVA
586MCR0188	WINDOWS SERVER 2012 USER CAL GOBIERNO	81	48.576	3.934.656	16
586MCR0186	LIC OFFICE STANDARD 2013 OLP NL GOBIERNO	24	516.849	12.404.367	16
586MCR0185	LIC OFFICE PRO PLUS 2013 OLP NL GOBIERNO	86	703.380	60.490.721	16
586MCR0187	LIC SQL SERVER STANDARD 2012 GOBIERNO	4	4.925.606	19.702.426	16
586SYM0010	NORTON ENDPOINT PROTECTION 12.1 GOBIERNO	130	81.608	10.608.998	16
586AUT0005	AUTOCAD LT 2014 COMMERCIAL 057F1-AB5111	1	2.360.794	2.360.794	16

2. Orden de Compra 016 de septiembre 03 de 2013, emanado de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS a CORSA COLOMBIA S.A.S., en la que se obliga a esta última vender las LICENCIAS del OFFICE PRO PLUS 2013 OLP NL GOV a las diferentes áreas de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO TROCONIS, así:

DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR TOTAL
Adquirir licencia Cal de software de sistema operativo: Windows de Microsoft.	81	\$4.564.201
Adquirir licencias de ofimática: office estándar	24	14.389.066
Adquirir licencias de ofimática: office Professional Microsoft.	86	70.169.236
Adquirir licencias de manejo de bases de datos: SQL Server Microsoft por Core	4	22.854.814
Adquirir licencias de antivirus	130	12.306.438
Adquirir licencia de autocad	1	2.738.521
Adquirir licencia de autocad	1	2.738.521
TOTAL		\$127.022.276

ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO CORREA SALLEG
ACCONADO: E.S.E HOSPITAL FERNANDO TRONCONIS
ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00121-00

CONSIDERACIONES

tratándose de procesos ejecutivos, quien pretende acudir a este tipo de acción, tiene certeza de la existencia de su derecho a exigir el cobro compulsivo por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo simple o complejo, que naturalmente debe estar integrado con anterioridad a acudir a la jurisdicción en procura de efectivizar el derecho crediticio contenido en el título ejecutivo, así pues el juez de la ejecución, al revisar la documentación aportada solo tiene dos caminos a saber: librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo.

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C., constituyen título ejecutivo los documentos en donde consten garantías en donde exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

El artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento en que conste garantía que provenga del deudor.

De igual forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, refiriéndose al proceso ejecutivo contractual, puntualizó:

"De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.¹"

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770)

ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO CORREA SALLEG
ACCONADO: E.S.E HOSPITAL FERNANDO TRONCONIS
ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00121-00

CASO CONCRETO

Una vez examinada los de documentos aportados, ha de concluirse que los documentos que conforman el título ejecutivo que se pretende ejecutar son prueba suficiente para librar mandamiento de pago, resultando a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero contendía en la Factura de venta N°.BQV0004856 de la TIENDA HP CORSA y la Orden de Compra 016 septiembre 03 del 2013, debido a que los respectivos títulos valores no han sido pagado a pesar de encontrarse vencido el respectivo plazo estipulado en la factura de venta.

Por esta razones anteriores mencionada en el párrafo anterior esta agencia judicial librara mandamiento de pago a favor del señor EDUARDO ANTONIO CORREA SALEG.

Con relación a los intereses de plazo y de mora por parte de la parte Accionada, se hará exigible la obligación líquida desde la fecha 19 de Octubre del 2013 de la factura de venta N°.BQV0004856 hasta que se libre mandamiento de pago de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor EDUARDO ANTONIO CORREA SALEG y a cargo de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TRONCONIS por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES VEINTIDOS MIL DOSCIENTE SETENTA Y SIETE PESOS (\$127.022.267.) Por concepto de la Factura de venta N°.BQV0004856 de la TIENDA HP CORSA y Orden de Compra 016 septiembre 03 del 2013, más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

SEGUNDO: El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS de la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., señor TOMAS DIAZ GRANADOS o quien haga sus veces.

ACCIONANTE: EDUARDO ANTONIO CORREA SALLEG
ACCONADO: E.S.E HOSPITAL FERNANDO TRONCONIS
ACCION: EJECUTIVO
RADICADO: 2016-00121-00

CUARTO: Reconózcase como apoderado de la parte ejecutante al doctor JOHN GILBERT USTA SALCEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.704.737 de Montería y T.P. No. 97.132 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Santa Marta, Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIONANTE: ANA DOLORES BARRIGA FUENTES
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
MEDIO CONTROL: EJECUTIVO.
RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00123-00.

La señora **ANA DOLORES BARRIGA FUENTES**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra la **NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor.

Como título ejecutivo presenta el Accionante:

1. Primera copia de la Sentencia proferida dentro del proceso N°. 20090074200 por el juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Marta, con constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo.
2. Copia de la solicitud de cumplimiento al fallo, ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio del Distrito de Santa Marta, radicada el día 01 octubre de 2013, S.A.C 15368.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

.- 1. Anexos de la demanda (Art.166 del C.P.A.C.A)

Con base a los anexos de la demanda, no se encuentra en la acápite de prueba allegada por el ejecutante ante esta Célula Judicial, constancia o certificación por medio de cual se establezcan los valores reconocidos y pagados, y los dejado de percibir a la actora, por la no inclusión de la prima de navidad y prima de vacaciones, debidamente actualizados; para así, este Despacho proceda al estudio de poder librar mandamiento de pago en el presente asunto.

9

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud de que la falla advertida en el libelo es única y exclusivamente de orden formal, este Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva presentada, concediéndole al actor la oportunidad de corregir el yerro en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda ejecutiva, instaurada por la señora ANA DOLORES BARRIAGAA FUENTES contra la NACIÓN- MINIEDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo antes expuesto.
- 2. Otorgar** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que sea corregido el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo.
- 3. Reconózcase** a la doctora LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA, abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 243.907 del C. S. de la J., como apoderada del ejecutante en los términos del poder conferido
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.-

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA

Secretaria

Demandante: ALEX CANAVAL VEGA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00131-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ALEX CANAVAL VEGA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA -
POLICIA NACIONAL.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00131-00.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y se encuentra debidamente sustentado, se concederá el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto Suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de mayo de 2016 que resolvió rechazar la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, a fin de que se surta reparto del recurso de alzada, a través de la oficina de Apoyo de Administración Judicial. Anótese la salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.

YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: ALBERTO OVALLE Y
MARTA OBREDOR CARBONO.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO
CIVIL.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00142-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: ALBERTO OVALLE BETANCOURT Y
MARTA OBREDOR CORREDOR.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00142-00.

El señor ALBERTO OVALLE BETANCOURT, actuando en nombre propio en calidad de cesionario de derechos y, además, en calidad de apoderado judicial de la señora MARTA VICTORIA OBREDOR CORREDOR, presenta demanda ejecutiva en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de esa entidad, por las cantidades señaladas en el acápite de pretensiones.

Así mismo, presenta como título ejecutivo sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena (Fls. 41 a 65), de fecha 9 de febrero de 2011, con constancia de ejecutoria 2 de marzo de 2016. Título Ejecutivo en la cual, al resolver un recurso de apelación, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta de fecha 22 de febrero de 2010, y en consecuencia condenó a la entidad demandada a reintegrar a la demandante y al pago de las prestaciones dejadas de recibir desde que se produjo su retiro.

Indica la parte actora que la entidad demandada cumplió parcialmente la condena impuesta, pues al liquidarles las prestaciones reconocidas en la sentencia, no se le incluyó lo correspondiente a las cesantías dejadas de percibir desde cuando se produjo el retiro de la señora MARTA OBREDOR CORREDOR, hasta cuando fue efectivamente reintegrada.

Para efectos de determinar los valores que se cobran por vía ejecutiva, presenta los documentos que se relacionan a continuación: copias autenticadas de certificación de salarios devengados por la demandante MARTHA VICTORIA OBREDOR CARBONO en los periodos comprendidos entre enero de 2002 hasta diciembre de 2010 (Fls. 88 a 96); copia de la Resolución No. 14386 del 29 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil da cumplimiento a la Sentencia referida en líneas precedentes (Fls. 100 a 105).

Antes de determinar si se accede al mandamiento de pago o no, es preciso indicar que si bien el despacho en auto de fecha 19 de abril de 2016, decidió negar mandamiento de pago por caducidad de la acción, apoyándose en providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Mixta Oral No.2 de fecha 22 de octubre de 2015, reconsidera su posición esta agencia judicial, en el sentido de que, tratándose de una sentencia expedida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, para efectos de caducidad de la acción debe contarse el término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los 18 meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, como en repetidas jurisprudencia lo señaló el Consejo de Estado al referirse sobre la caducidad de la acción ejecutiva derivada de providencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a la luz del CCA.

Demandante: ALBERTO OVALLE Y
MARTA OBREDOR CARBONO.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO
CIVIL.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00142-00.

Aclarado lo anterior, se tiene que, al no encontrarnos frente al fenómeno de la caducidad, y por reunir los requisitos de Ley, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago de las sumas de dinero correspondientes a las cesantías dejadas de cancelar por la ejecutada.

Con relación a la indemnización moratoria derivada del no pago oportuno de las cesantías, se debe aclarar que estos valores no se encuentran expresamente ordenados en la sentencia que se cobra ejecutivamente, por lo tanto, los accionantes deberán iniciar la acción correspondiente para obtener el pago de esos emolumentos, los cuales no son objeto de este proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del C G del P, aplicable por expresa remisión del artículo 299 del CPACA, la orden ejecutiva se librará por el valor que el despacho considera legal, es decir por el capital adeudado por concepto de cesantías, debidamente indexado, sin incluir indemnización moratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a favor de MARTHA VICTORIA OBREDOR CARBONO y ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT en un 50% para cada uno, por las sumas que se detallan a continuación: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ML (\$947.993,75) por concepto de auxilio de cesantías del año 2002; UN MILLON SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$1.007.640,08) por concepto de auxilio de cesantías del año 2003; UN MILLON SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.062.936,75) por concepto de auxilio de cesantías del año 2004; UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.121.214,42) por concepto de auxilio de cesantías del año 2005; UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$1.176.707,17) por concepto de auxilio de cesantías del año 2006; UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$1.229.908,17) por concepto de auxilio de cesantías del año 2007; UN MILLON TRESCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.300.049,42) por concepto de auxilio de cesantías del año 2008; UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.394.418,92) por concepto de auxilio de cesantías del año 2009; UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.428.294,92) por concepto de auxilio de cesantías del año 2010, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas hasta el momento de que se realice el pago efectivo. Todos los valores anteriores, corresponden al pago de las cesantías causadas desde cuando la ejecutante fue retirada de la entidad demandada hasta cuando fue reintegrada, las cuales fueron reconocidas en la Sentencia de fecha 9 de febrero de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena que revocó la Sentencia del 22 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta. Ordénese al ente demandado que cumpla la obligación de pagar a la acreedora en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente al Representante Legal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

Demandante: ALBERTO OVALLE Y
MARTA OBREDOR CARBONO.
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL ESTADO
CIVIL.
Medio de Control: EJECUTIVO.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00142-00.

por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171, munera 11° y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en concordancia con los artículos 610 y 611 ibidem; término dentro del cual se deberá proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00149-00
Actor: TRANSFORMADORES DEL CARIBE Y
REPRESENTACIONES S.A.S. "TRADELCA
S.A.S."
Convocado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO
TROCONIS
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 204 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 9 de marzo de 2016.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS HEILBRON RUFF, representante legal de la Empresa Transformadores del Caribe y Representaciones S.A.S. "TRADELCA S.A.S.", a través de apoderado judicial solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo del Magdalena y Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (reparto), se citara a la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, representada legalmente por el señor JESUS DAVID NUMA URREA y al Ministerio de Salud y de la Protección Social, representado por el Ministro de Salud, respecto a los perjuicios causados por la falla o falta administrativa consistente en el incumplimiento en el pago oportuno e íntegro de la prestación de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la subestación eléctrica y tableros generales de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, que estiman en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS CON 27/100 (\$141.680.300,27)

9

Así, a través del acta adiada 9 de marzo de 2016, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

1. La E.S.E. reconocer a la convocante la suma de \$89.110.641,00 más el 20% de lo que resulte de la liquidación realizada por parte de la Oficina Financiera de esta entidad, contados a partir del 27 de diciembre de 2013 hasta el 4 de diciembre de 2015, valor que será cancelado en seis (6) cuotas mensuales, cancelando la primera cuota al mes siguiente de la expedición de la providencia del juez de control que apruebe la conciliación extrajudicial y las siguientes, dentro de los 10 primeros días de cada mes hasta el cumplimiento y pago total de la obligación; propuesta esta aceptada por la parte convocante.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de reparación directa, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que la solicitud de conciliación elevada por la convocantes se basa en una petición de reconocimiento de unos perjuicios causados por la administración de la convocada

consistente en el incumplimiento en el pago de la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la subestación eléctrica y tableros generales de la E.S.E.; observándose en el plenario que la empresa convocada Transformadores del Caribe y Representaciones S.A.S., a través de la factura de Venta No.3424 de fecha noviembre 27 de 2013 efectúa el cobro a la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis de la prestación de servicio No.826 de agosto 20 de 2013, por valor de \$89.110.641,00, con ocasión al servicio prestado, la cual tiene fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2013, cuestión que de acuerdo al literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de reparación directa puede ser presentada dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia u omisión causante del daño, lo que avizora el Despacho en este caso que el daño se causó a partir del vencimiento del cobro de la factura, esto es desde el 27 de diciembre de 2013 y los dos años comenzaron a correr a partir del 28 de diciembre de 2013 al 28 de diciembre de 2015, siendo presentada la petición de conciliación ante la Procuraduría el día 9 de diciembre de 2015, lo cual a partir de la fecha se interrumpe por el termino de 19 días para interponer el medio de control, lo que al momento de la solicitud de la conciliación no operaba el fenómeno de caducidad.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el actor prestó sus servicios a través de orden de prestación de servicios No. 826 de agosto 20 de 2013, a la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, para el mantenimiento preventivo y correctivo de la subestación eléctrica y tableros generales de la E.E.S., servicio el cual no fue cancelado por la administración de la convocada, lo que supone que se encuentra concluido debidamente el procedimiento administrativo.

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones del actor y la fórmula de arreglo propuesta por la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, aceptada por la convocante (RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUMA DE \$89.110.641,00 MAS EL 20% DE LOS INTERESES DE LO QUE RESULTE DE LA LIQUIDACION, CANCELADOS EN 6 CUOTAS MENSUALES) se desprende un sustancial ahorro para el erario, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 dispone expresamente que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y que esa presentación debe hacerse ante conciliador o autoridad competente; requisito que se encuentra cumplido

De igual forma de manera reiterada el H. Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el caso bajo revisión, se tiene que se cumplen a cabalidad los presupuestos mínimos para la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial objeto de estudio, por las siguientes razones:

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como el poder conferido por el actor a su apoderado AMIRA ARRIETA SALCEDO, con expresas facultades para conciliar; así como el mandato conferido por el Gerente encargado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, al doctor MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ, con las facultades expresas para conciliar previa decisión del Comité de Conciliación de la E.S.E Precitada; así como los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la convocada, plasmados en el Acta No.001 del 2 de febrero de 2016, suscritas por Felipe Cantillo Tinoco Subgerente Administrativo y Financiero con funciones de Gerente encargado; José Luis López Arévalo Jefe Oficina Jurídica y de Control Disciplinario; y Rodian Alonso Henríquez Profesional Especializado Grupo Funcional Recursos Financiero del Comité de Conciliación de la E.S.E. HUFT, la cual incluye el cálculo de las prestaciones a conciliar; y que también se allega a la solicitud; y la respuesta de la entidad a la petición elevada por el actor.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación suprascritos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 9 de marzo de 2016, suscrito entre el actor TRANSFORMADORES DEL CARIBE Y REPRESENTACIONES S.A.S. y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA, ante la Procuraduría No. 204 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

1. La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS reconocerá a TRANSFORMADORES DEL CARIBE Y REPRESENTACIONES S.A.S., la suma de \$89.110.641 más el 20% de lo que resulte de la liquidación realizada por parte de la oficina Financiera de la E.S.E...

2. El valor conciliado será cancelado en cuatro (4) cuotas mensuales, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes hasta el cumplimiento y pago total de la obligación. Cancelándose la primera al mes siguiente de la presente decisión.

Los parámetros de la propuesta conciliada son acorde a lo consignado en las Acta 001 del 2 de febrero de 2016 y No.007 del 9 de marzo de 2016, del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

CAMPO B.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 012 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Demandante: DEIBIS FONSECA BRAVO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00185-00.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: DEIBIS FONSECA BRAVO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00185-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante oficios visibles a folio 77, la presente demanda fue subsanada dentro del término y por cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 161, numeral 2º y artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por los señores DEIBIS FONSECA BRAVO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso, NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE CIENAGA, al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda; remítase a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias de la demanda y sus anexos que quedan en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. La notificación se surtirá en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y los demás medios de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Adviértasele que la inobservancia de lo anterior constituye

Demandante: DEIBIS FONSECA BRAVO Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado: 47-001-3333-002-2016-00185-00.

falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: FÍJESE como gastos ordinarios del proceso la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) cantidad que el actor deberá consignar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el Banco Agrario en la cuenta de Gastos Ordinarios del Proceso No. 4-4210-0-03222-0 código 11677, a órdenes de este Juzgado, indicando el número de radicación del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada y que de no acreditar el pago en el expediente de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


CÉSAR ALBERTO CAMPO OSPINO
JUEZ.

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 012 del día 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RÍVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

DESPACHO COMISORIO: 47-001-3333-002-2016-00191-00
RADICACION DE ORIGEN: 76-109-33-33-002-2014-00614-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CAICEDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 26 de abril del 2016 esta agencia judicial ordenó fijar para el día 5 de mayo de la presente anualidad audiencia para recepcionar el testimonio del señor Mayor ® Alexander Chaves Ortiz dentro del proceso de la referencia, sin embargo dicha diligencia no pudo llevarse a cabo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para llevar acabo la diligencia mencionada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial Al señor Mayor ® Alexander Chaves Ortiz con la finalidad de recepcionar su testimonio conforme al exhorto comisorio.

SEGUNDO.- Para la práctica de dicha diligencia se fija el día VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) a las nueve (9:00) de la mañana, por secretaria, librese los oficios citatorios.

El apoderado interesado en la prueba será quien retire los oficios citatorios y lo remita a los testigos para garantizar la asistencia del mismo, de lo cual dejará constancia en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia.

TERCERO.- Una vez cumplida la anterior comisión, devuélvase a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

g

Juez

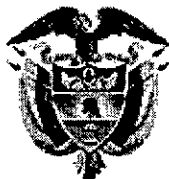
La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00212-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: MARIA ISABEL GUTIERREZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo del dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00212-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: MARIA ISABEL GUTIERREZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

La señora María Isabel Gutiérrez mediante apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra del Distrito de Santa Marta en procura de la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta el 13 de diciembre de 2012.

Mediante auto del 3 de mayo del 2016¹ esta agencia judicial resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago; en memorial presentado en la secretaria de este Juzgado el 10 de mayo de 2016² el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del proveído que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

¹ Folio 27

² Folio 32.

RADICADO: 47-001-3333-002-2016-00212-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: MARIA ISABEL GUTIERREZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."

Frente al recurso de alzada impetrado por la parte demandante, este Despacho advierte que fue presentado de forma tempestiva y con arreglo a la Ley, por lo que esta agencia judicial procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

Primero: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 3 de mayo de 2016 proferido por este Despacho judicial.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00232-00
Demandante : MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ
Demandado : CREMIL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00232-00
Demandante : MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ
Demandado : CREMIL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**

2.- Notificar personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

[Handwritten signature]

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00232-00
Demandante : MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ
Demandado : CREMIL
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

7. Córrase traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

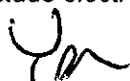
10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. Manuel Ramón Pestana Tirado identificado con la C.C. No. 6.885.629 de Montería y T.P. No. 165.062 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00236-00
Demandante : DAYSI MARINA HINCAPIE POLO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00236-00
Demandante : DAYSI MARINA HINCAPIE POLO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-**

En el presente asunto se tiene que la señora Daysi Marina Hincapie Polo mediante apoderado judicial impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo originado con la omisión de respuesta frente a la petición del 19- de agosto de 2011, la Resolución No. 0408 del 9 de julio de 2014 mediante la cual se reliquidó la pensión otorgada a la demandante, y la Resolución 00130 del 30 de marzo de 1999 mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora Hincapie Polo.

Observa el Despacho, que de acuerdo con los hechos de la demanda el acto ficto o presunto negativo atacado debía ser proferido por la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta, así como también la Resolución No. 0408 del 9 de julio de 2014 mediante la cual se reliquidó la pensión otorgada a la demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad responsable de dar respuesta a la petición que originó el acto ficto o presunto negativo es la Secretaria de Educación Distrital, por lo cual considera este Despacho que se hace necesario vincularla como litisconsortes necesario al proceso de la referencia.

La Ley 1437 de 2011 no regula la figura procesal del litisconsorte necesario, por lo que por remisión expresa del artículo 306 debe aplicarse el artículo 61 del Código General del Proceso- C.G.P.-, el cual dispone sobre el tema lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00133-00
Demandante : ARMANDO CERON PADILLA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **DAYSÍ MARINA HINCAPIE POLO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- Vincular como litisconsorte necesario a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL conforme a lo expuesto anteriormente.

3.- Notificar personalmente Al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

6.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

8.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00133-00
Demandante : ARMANDO CERON PADILLA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
Clase de Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

9.- Fijese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

10.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada conteste la demanda.

11.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- Reconocer como apoderado principal de la parte demandante al DR. Freddy Llerena Noriega identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.217.328 de Barranquilla, y portador de la T.P. No. 128.375 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al DR. Hegel José Castro Terraza identificado con la C.C. N° 72.230.443 de Barranquilla y portador de la L.T. N° 5200 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder conferido que reposan dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3331-002-2016-00246-00
Demandante : DALIANIS MOLINA HERRERA Y OTROS
Demandado : MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR
Clase de Proceso : REPARACION DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

El Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por **DALIANIS MOLINA HERRERA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

2.- **Notificar** personalmente este proveído a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. **Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 C. P. A. C. A modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia; de la demanda y de su correspondiente corrección.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

6. **Remitir** de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada al notificado

9

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada y de la precitada agencia.

7. Córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P, lapso en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas. (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

Alléguese en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la adecuada implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagre el C.P.A.C.A

8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

9. Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue al expediente Cd de datos que contenga copia de la demanda y sus anexos.

10. Fíjese en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

11.- Reconocer personería al Dr. Eduardo José Sirtori Tarazona identificado con la C.C. No. 1.082.888.086 de Santa Marta y T.P. No. 211.405 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO

Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.



YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

RADICACION No. : 47-001-3333-002-2016-00247-00
DEMANDANTE: ALFREDO GRANADOS DE LEON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE
CIENAGA – MAGDALENA
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

Revisada la demanda, el Despacho encuentra procedente admitirla por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ALFREDO GRANADOS DE LEON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA**

2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3- **Notificar** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Reconocer** personería al Dr. José Díaz Ballesteros identificado con C.C. No. 78.754.296 de Lorica y T.P. No. 201.504 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ALBERTO CAMPO OSPINO
Juez

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día diecinueve (19) de mayo de 2016 a las 8:00 a.m.


YURISAN RIVERO HERRERA
Secretaria